



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000170-00
Demandante:	Juan Carlos Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otros
Asunto:	Admite reforma de la demanda

El Despacho decide la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con correo electrónico del 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en el sentido de indicar que excluía de la demanda a la señora FLOR ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, allegó los poderes de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGIE JOHANNA BOLAÑOS LINARES** y **LORY JHOANNA LINARES RODRIGUEZ** y copia del proceso penal identificado con el CUI 11001600028200702305 NI 191333.

Sin embargo, en el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al apoderado de la parte demandante que allegara el poder conferido por todos los demandantes pues con la demanda lo cual no se hizo. Por ello, con auto del 30 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda frente a los demandantes **CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DERLY MAGALI LOZANO RODRÍGUEZ, YÉSIKA MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ, ÁLVARO LOZANO ROMERO**, así como de **FLOR ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** quien fue excluida de la misma, y se admitió respecto de los demás demandantes.

Luego, con escrito allegado el 2 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante informa que por error involuntario no se incluyó en la subsanación el poder conferido por los señores **CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DERLY MAGALI LOZANO RODRÍGUEZ, YÉSIKA MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ, ÁLVARO LOZANO ROMERO** por lo que, a título de reforma de la demanda, pretende que se incluyan como parte demandante aportando el poder conferido por ellos.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes,** las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que en este asunto no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, se tiene que el escrito de reforma de demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos.

Sin embargo, el Despacho destaca que como quiera que la reforma de la demanda únicamente versa sobre agregar al grupo demandante las personas frente a las cuales ya se había rechazado la misma, se debe hacer un nuevo estudio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que frente a los señores Carmen Yanira Rodríguez Martínez, Derly Magali Lozano Rodríguez, Yésika María Lozano Rodríguez y Álvaro Lozano

Romero, la caducidad no se suspendió con la presentación de la demanda, ya que frente a ellos se produjo el rechazo de la misma.

Pese a lo anterior, una vez revisadas las pruebas en este asunto no se cuenta con constancia de ejecutoria del auto proferido el 12 de enero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, por medio del cual decretó la prescripción y consecuente extinción de la acción penal respecto del delito de homicidio culposo atribuible a Jaime Alonso Gómez Porras.

Por tanto, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia de los demandantes, el Despacho anuncia que el estudio de la caducidad se aplazará para una etapa procesal posterior, y se requerirá al apoderado de la parte actora que bajo la gravead de juramento informe la fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto proferido el 12 de enero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, y que allegue constancia de ejecutoria del mismo.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, anunciando que el estudio de la caducidad de este medio de control, en lo que se refiere a las personas arriba mencionadas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGIE JOHANNA BOLAÑOS LINARES y LORY JHOANNALINARES RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en el sentido de tener como demandantes a los señores **CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DERLY MAGALI LOZANO RODRÍGUEZ, YÉSIKA MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ y ÁLVARO LOZANO ROMERO.**

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, quinto y sexto del auto admisorio de la demanda de 20 de noviembre de 2020, esto es, notificar personalmente la admisión de la demanda a las Entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe bajo la gravead de juramento la fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto proferido el 12 de enero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, y allegue constancia de ejecutoria del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: gilabogados@hotmail.com
Parte demandada: asuntosdefensor@defensoria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ade1bbe35f78445eda54f6b1af173d940510591c8b05c1c7ccbb9b72f865bc**
 Documento generado en 12/04/2021 02:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>